

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 26 de marzo de 2021. Sírvase proveer.-
Barranquilla, 2 de junio de 2021.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD.- Barranquilla, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 26 de marzo de 2021.

ANTECEDENTES

Este Despacho en auto de fecha 26 de marzo de 2021, rechazó por extemporánea la solicitud de adición del auto de fecha 15 de octubre de 2020, contra el cual la parte demandada presentó recurso de apelación. Luego, en auto de fecha 26 de abril de 2021, se dispuso impartir trámite de recurso de reposición a la apelación presentada, conforme a lo establecido por el parágrafo del art. 318 del CGP.

Señala el recurrente que el proveído de fecha 26 de marzo de 2021, padece de ilegalidades, contrario a las garantías procesales legales y constitucionales en su decisión contradictoria, pues se rechaza la solicitud de adición por supuesta extemporaneidad, pero se resuelve la misma denegando las pruebas solicitadas y que no habían sido resueltas en el proceso.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del CGP y es aquél que se interpone ante el mismo Juez o Magistrado que dictó un auto con el objeto de que se "*reforme o revoque*".

Revisada la providencia en su parte resolutive se observa que la misma solo contiene un solo punto, como es el rechazar por extemporánea la solicitud de adición del auto de fecha 15 de octubre de 2020. Lo anterior, por cuanto la solicitud había sido presentada al correo electrónico del juzgado el día 17 de marzo de 2021 a las 17:13 p.m., es decir, después de las 17:00 p.m (05:00 p.m), hora de cierre del juzgado, por lo que la solicitud no se entendía presentada oportunamente el mismo día, sino que se tomó como fecha de su presentación la del día hábil siguiente, es decir, el 18 de marzo de 2021, conforme a lo dispuesto por el art. 109 inciso 4º del CGP, que establece que los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

Así las cosas, como quiera que el auto sobre el cual se solicita adición de fecha 15 de octubre de 2020, fue notificado por estado el 12 de marzo de 2021, su término de ejecutoria transcurrió desde el 15 al 17 de marzo de 2021, no siendo la adición

presentada en dicho término, denotándose su extemporaneidad, lo cual conllevó a su rechazo.

Por otra parte, si bien en la parte considerativa del proveído impugnado se expresó la imposibilidad de la titular del despacho de adicionar las providencias por fuera del término de las mismas, conforme al estatuto general procesal, al momento de hacer alusión a si se admitiere la omisión del decreto del interrogatorio de parte solicitado por la parte demandada, se utilizó la expresión "EN GRACIA DE DISCUSIÓN", lo cual no implica ni conlleva un pronunciamiento que fuere objeto de decisión.

Bajo este orden de ideas, este Despacho no repondrá el auto de fecha 26 de marzo de 2021, por encontrarse ajustado a derecho y a la realidad procesal plasmada en el expediente, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

NO REPONER el auto de fecha 26 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

ATV

Firmado Por:

AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2621a4cd1362801ced292c99383a5d205589f905c44ef59a33ff4ef5220f565a**
Documento generado en 02/06/2021 01:11:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>